

DECRETO NUMERO 1949 DE 1972

(20 de octubre)

For el cual se dictan unas medidas sobre TARJETA DE IDENTIDAD y se modifican los Decretos 1694 de 1971 y 020 de 1972

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o, del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Los menores que en la actualidad posean Tarjeta de Identicad Postal expedida por el Ministerio de Comunicaciones, podrán utilizarla válidamente como documento de identificación hasta cuando alcancen la mayoría de edad. No será obligatorio para ellos el cambio de dicho documento por la TARJETA DE IDENTIDAD laminada que le corresponde expedir a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 20.- La obligación de presentar TARJETA DE IDENTIDAD faminada para obtener matrícula en los establecimientos oficiales o privados de educación primaria, secundaria o universitaria, para aquellos menores que carezcan de la antigua, se cumplirá paulatinamente según lo disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 30.- La renovación de la TARJETA DE IDENTIDAD laminada, será exigible únicamente a partir de la fecha en que lo determine la Registraduría Nacional del Estado Civil atendiendo al volumen de solicitudes, a su repartición por zonas y a la capacidad instalada de procesamiento. Entre tanto, conservarán plena vigencia las tarjetas inicialmente expedidas.

ARTICULO 4o.- Para todos los efectos previstos en este Decreto y demás normas sobre identificación de los menores de edad, el comprobante de la preparación de la TARJETA DE IDENTIDAD, entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, servirá como documento de

identificación provisional, por un lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 5o.- La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá susti-

tuir el sistema de control y comparación dactiloscópico a juicio de dicha entidad resulten indicados y suficientes para el fin propuesto.

ARTICULO 60. La presentación de la TARJETA DE IDENTIDAD no es

dad.

indispensable para obtener los llamados Carnés de Sani-

ARTICULO 7o.. Deróganse los numerales 1o. y 2o. del artículo 7o., el literal g) del artículo 22 y el artículo 25 del Decreto 1694 de 1971; los artículos 1o. y 2o. del Decreto 20 de 1972 y las demás normas y disposiciones que sean contrarias a lo previsto en este Decreto. Queda vigente en todas sus partes el Decreto 347 de 1972.

ARTICULO 8o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los veinte (20) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972).

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.) ABELARDO FORERO BENAVIDES

Ministro de Gobierno